Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0715/2022.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 3 y 5.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.**

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En diez de enero de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada **Claudette Hanan Zehenny**, con el escrito del recurrente, presentado ante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diez de enero del presente año, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a trece de enero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 13 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 9 de la Ley de la materia y, toda vez que mediante oficio sin número de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se comunicó a este Organismo Garante que en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a la suscrita.

En ese sentido y toda vez que recibí los expedientes que se encontraban en trámite en la Ponencia Dos, a cargo de la entonces comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, la suscrita continuará con la substanciación del presente expediente; debiendo hacer del conocimiento lo anterior a las partes, para los efectos procesales correspondientes.

AGRÉGUESE a los autos el correo electrónico del recurrente presentado ante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de

Transparencia, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, para que surta sus efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a los numerales 9, 172, 173 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al reclamante dando cumplimento a lo solicitado, manifestando lo siguiente en su escrito:

Respuesta Prevención

Comentarios

LIC. MARCELA CARCAÑO RUIZ.
EN CONTESTACION A SU OFICIO Folio: 211200121000045 Ponente: Expediente: Expediente: RR-0715/2021.
LE INFORMO A USTED QUE LA FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA DEL EJECUTIVO FUE EL DIA 16 DE DICIEMBRE 2020. NO OBSTANTE LE MANIFIESTO A USTED QUE EL FORMATO QUE APARECE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, NO REQUIERE SE MANIFIESTE LA FECHA DE LA RESPUESTA QUE USTEDES EMITEN COMO AUTORIDAD, SINO QUE SIMPLEMENTE SEÑALA QUE SE MANIFIESTE EL PORQUE SE INTERPONE LA QUEJA. AGRADEZCO SU RESPUESTA.

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Blanco y negro0419 GOB. DEL ESTADO .pdf		0.11 MB

Por lo que, en términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."***

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba

para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de dos mil dos. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".***

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Ahora bien, el reclamante en el presente asunto manifestó lo siguiente: ***"LE INFORMÓ A USTED QUE LA FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA DEL EJECUTIVO FUE EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020";*** por lo que, indica que fue notificada de la respuesta que impugna **el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

En este orden ideas, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."***

Por lo que, el precepto ante citado, señala que los solicitantes de la información, podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, sí dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En consecuencia, si el recurrente manifestó que fue notificada de la respuesta el día **dieciséis de diciembre de dos mil veinte,** el entonces solicitante tenía hasta el **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado; sin embargo, remitió electrónicamente a este Órgano Garante su medio de defensa el día **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, siendo esto un exceso en el plazo establecido en

la ley, para promover recurso de revisión en contra de la contestación otorgada por el Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley..."***; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por Eliminado 4 [redacted] por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

MTRA. CLAUDETTE HANAN ZEHENNY. **LIC. HÉCTOR BERRA PILONI.**

PD2/CHZ/P2/RR-0715/2021/MON/desecha.

ELIMINADO 3 y ELIMINADO 4: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.